

Informe 14/95, de 8 de junio de 1995. "Tipo impositivo de I.V.A. que debe aplicarse en las liquidaciones provisionales y obligatoriedad de la emisión de facturas al finalizar la obra".

8.4. Otros informes. I.V.A.

ANTECEDENTES

Por el Director General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura se dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa del siguiente tenor literal:

"Esta Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda, de acuerdo con el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, tiene a bien consultar a esa Junta lo siguiente:

El artículo 78 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, modifica los artículos 90 y 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, al incrementar en un punto el tipo impositivo. Como el devengo del impuesto se produce según determina el artículo 75 de la mencionada Ley, por la entrega de los bienes, la subida del tipo impositivo, normal o reducido afecta a los expedientes de contratación de obras y asistencias técnicas.

Si bien es cierto que la Circular de la Dirección General de Tributos 2/1992, de 22 de enero y los informes de esa Junta Consultiva 2/92 y 4/92, de 27 de febrero determinan el incremento en diversos supuestos, en dichos documentos no se hace referencia al incremento impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las liquidaciones provisionales, es por lo que solicitamos se nos informe que tipo impositivo de IVA se debe aplicar según se tome:

- a) La entrega el bien, entendiendo por tal la fecha de la recepción provisional.*
- b) La fecha de la aprobación de la liquidación provisional.*
- c) La fecha de pago de la liquidación.*
- d) Otro momento.*

Si como hasta la fecha se entiende la entrega del bien, como momento del devengo, se quiere puntualizar que la Ley y Reglamento de Contratación del Estado (artículo 172 R.G.C.E.), permiten que la liquidación sea abonada al contratista en los nueve meses siguientes a la recepción provisional de la obra, por lo tanto, y de hecho ocurre en gran cantidad de expedientes administrativos hay un gran desfase de tiempos entre las opciones antes apuntadas y el incremento en el tipo impositivo puede ocurrir que sea de varios puntos.

Se nos plantea la duda en los contratos de redacción de proyecto, formalizados en un ejercicio (1994), cuya aprobación puede ser en el mismo ejercicio (1994) o en el siguiente (1995) y abonados en este último (1995) que tipo de IVA se debe aplicar en los distintos supuestos que se dan, el 15% o el 16% y cuando se considera finalizado el servicio.

Otro problema que nos surge, es el tema de la obligatoriedad de la emisión de facturas al finalizar la obra, entendiendo que las certificaciones mensuales emitidas por el contratista son abonos a buena cuenta, si bien es cierto que la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 4 de agosto de 1994, no establece como uno de los requisitos para la fiscalización de las liquidaciones la emisión de facturas.

Si fuere necesario la emisión de dichas facturas, nos planteamos las siguientes dudas:

1. *¿Cual es el momento de la emisión, junto a la certificación de liquidación provisional o con la definitiva?.*

2. *¿Qué tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido que se debe aplicar a la factura?.*

3. *¿Qué fecha debe tener la factura?.*

Se ruega a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que dado la paralización de algunos expedientes por el tema del IVA a aplicar en las liquidaciones provisionales, nos sea remitido urgentemente el informe."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo suscitadas en el escrito en el que se formula la consulta ha de llamarse la atención sobre la circunstancia de que dicho escrito viene firmado por el Director General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

Como reiteradamente ha puesto de relieve esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, entre otros y como más reciente, en sus informes de 10 de octubre de 1989, 14 de noviembre de 1990, 25 de octubre de 1993 y 22 de marzo de 1995, la cuestión de la admisibilidad de consultas formuladas a la misma ha de ser resuelta a la vista de las disposiciones reguladoras del funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, hoy, concretamente, del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de dicha Junta, cuyo artículo 17, en su segundo párrafo establece que podrán solicitar informes los titulares de las Consejerías de las Comunidades Autónomas y los Presidentes de las Entidades Locales.

En consecuencia, al no formularse la consulta por el titular de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, sino por el Director General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda, debe considerarse no admisible la consulta formulada, sin perjuicio de que la misma pueda volver a ser planteada por el titular de la Consejería, tal como exige el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. La conclusión sentada en el apartado anterior no impide, no obstante, que esta Junta realice alguna consideración general sobre las cuestiones suscitadas, debiendo señalarse que esta Junta, por su propia competencia, debe limitarse a pronunciarse sobre aspectos de la contratación administrativa, dejando al margen los que puedan suponer aspectos puramente fiscales que deben ser resueltos, por vía de consulta e informe, por los órganos de la Administración Tributaria con competencia para ello.

Sobre las cuestiones que afectan a la contratación administrativa en los supuestos de cambio de tipo impositivo en el Impuesto sobre el Valor Añadido ya se pronunció esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en sus informes de 27 de febrero de 1992 (Expedientes 2/92 y 4/92), cuyos criterios deben darse por reproducidos por resolver las cuestiones concretas sobre devengo del Impuesto en los distintos supuestos planteados en el escrito de consulta, adjuntándose fotocopia de los mismos.